

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

ACUERDO 022/SO/26-04/2006

En Sesión Ordinaria celebrada el 26 de abril de 2006 en las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto aprobó, por unanimidad, el proyecto de resolución del Recurso de Revisión RR.017/2006 en los términos propuestos, y que se anexa al presente acuerdo, por el que se ordena a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda entregar la información solicitada con la modificación de no dar vista a la Contraloría General.

México D.F. a 26 de abril de 2006



Oscar M. Guerra Ford
Presidente del Instituto

En México, Distrito Federal a veintiséis de abril de dos mil seis.

VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución:

RESULTANDO

1. Que el catorce de febrero de dos mil seis, el recurrente presentó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), la Solicitud de Acceso a la Información con número de registro 023 en la que pide, entre otra información, la siguiente:

"Copia del contrato y acta constitutiva del Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano".

2. Que el tres de marzo de dos mil seis, el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, negó la referida información bajo el siguiente argumento:

"Debido a que el Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano es de carácter estrictamente privado y por tanto se rige por las leyes civiles, nos encontramos jurídicamente imposibilitados para acceder a esta petición."

3. Que el diez de marzo de dos mil seis el recurrente interpuso ante el entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, recurso de revisión al considerar que se le causaban los agravios que describe en el capítulo especial de su recurso, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se transcribieran.

4. Que mediante acuerdo de fecha siete de julio del dos mil cinco, el Secretario Técnico del entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal admitió a trámite el recurso de referencia. En dicho acuerdo se solicitó a las autoridades responsables el informe de Ley.

5. Que el veintitrés de marzo de dos mil seis se recibieron los informes de ley de las dos autoridades responsables, mismos con los que se dio vista al recurrente, mismas que desahogó con fechas treinta y uno de marzo y siete de abril, respectivamente.

6. Que el veintisiete de marzo de dos mil seis el Secretario Técnico del entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal dictó acuerdo para mejor proveer a efecto de que la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda remitiera a este ente autónomo la documentación solicitada por el promovente y así poder determinar la procedencia o improcedencia de su entrega al hoy recurrente.

7. Que con fecha treinta de marzo de dos mil seis, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nombró a los Comisionados Ciudadanos, así como al Presidente del Instituto de Acceso a la

Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE
JOSÉ LUIS MORENO ÁNGELES

ENTE PÚBLICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.017/2006

Información Pública del Distrito Federal, quienes rindieron la protesta de Ley y tomaron posesión de su cargo el mismo día, quedando extinto el Consejo de Información Pública del Distrito Federal e iniciando sus funciones el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

8. El cinco de abril del año en curso se recibió por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración de la SEDUVI, copias simples del contrato "Fideicomiso Potencialidades" No 143-3, de fecha tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve, así como del Convenio de sustitución fiduciaria del Fideicomiso mencionado, de fecha 30 de julio de dos mil cuatro.

9. Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, el diecinueve de abril de dos mil seis, el Director Jurídico, en ausencia del Secretario Técnico, sometió a la consideración del Comisionado Presidente el proyecto de resolución, quien en la sesión celebrada el día veintiséis de abril de dos mil seis, lo puso a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior citado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 7, 9, 57, 61, 62, 63 fracción II y XIV, 67 fracción V, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres; 2, 3, 5 fracciones I, II, III y IV; 6, 7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI, 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.

SEGUNDO. El presente asunto tiene por objeto determinar si el contrato y acta constitutiva del *Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano*, conocido también como "Fideicomiso de Potencialidades" es información pública o bien de carácter *estrictamente privado*, por lo que no es procedente su entrega al hoy recurrente.

TERCERO. De las pruebas documentales aportadas por las partes y que constan en el expediente, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Instituto estima que tanto el contrato, como el acta constitutiva del *Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano*, conocido también como "Fideicomiso de Potencialidades" es información pública, en virtud de las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, la información generada, administrada o *en posesión* de los entes públicos es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que la propia Ley establece. Dicho artículo dispone:

La información generada, administrada o en posesión de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como de los Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley.

En armonía con el supuesto normativo transcrito, el artículo 4 en sus fracciones V, VI y VIII, define la información de *acceso restringido*, género al cual se subsumen las especies de *información reservada* e *información confidencial*, dicho dispositivo señala:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

V. Información Confidencial: La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad;

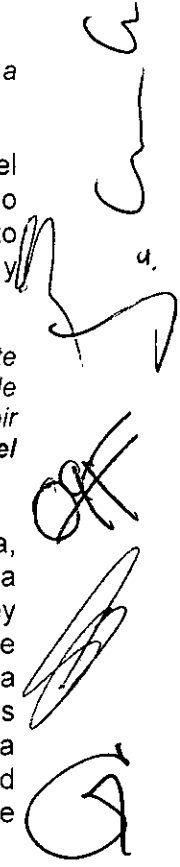
VI. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;

VIII. Información Reservada: La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Asimismo, el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si bien de manera indirecta al hacer una remisión al artículo 28 del mismo cuerpo normativo y en armonía con el artículo 16 constitucional, establece que el acto administrativo en el que se emita una negativa de acceso a la información debe estar fundado y motivado, elementos que deben revestir los actos de autoridad, al disponer lo siguiente:

Artículo 43. En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 28 de esta Ley.**

De los preceptos señalados, puede concluirse lo siguiente: 1) La información generada, administrada o en posesión de los órganos del Distrito Federal es pública, en principio; 2) La información pública es accesible a cualquier persona salvo las excepciones previstas en la Ley de la materia; 3) La información que de manera excepcional no puede ser divulgada es la de carácter restringido, ya sea en su modalidad de reservada o confidencial; 4) El acceso a la información pública únicamente puede verse restringido al amparo de los supuestos contenidos en la propia norma, los cuales deben ser aplicados de manera estricta, en virtud de que se trata de un derecho fundamental de los gobernados, y 5) Cuando un ente público niega una solicitud de información, debe fundar y motivar debidamente dicha negativa y sustentarla en alguna de las hipótesis de acceso restringido que prevé la misma ley.

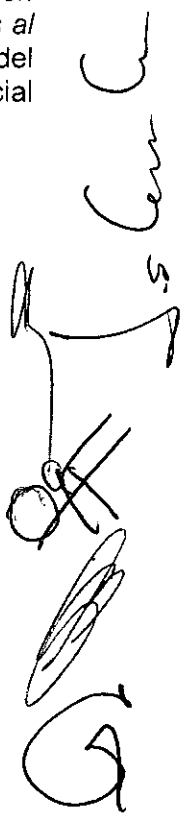


En el presente caso la autoridad recurrida no cumplió con el último numeral señalado, al negar la información al promovente a través del oficio OIP/062/06 del veintisiete de febrero del año en curso, sin una correcta fundamentación y motivación, ya que simplemente se indicó al hoy recurrente que: *"Debido a que el Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano es de carácter estrictamente privado y por tanto se rige por las leyes civiles, nos encontramos jurídicamente imposibilitados para acceder a esta petición."*, es decir, no se citó ningún precepto legal que fundara la negativa y consecuentemente la muy breve motivación transcrita no estaba apoyada en ningún fundamento normativo, con lo cual no sólo se conculca el derecho a la información del promovente que prevé el artículo 6 de la Ley Fundamental, sino también el principio de legalidad, básico en cualquier Estado democrático de Derecho, que consagra el artículo 16 del mismo ordenamiento constitucional.

Sobre el particular, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento adjetivo de aplicación supletoria en términos del artículo 7 de la Ley de la materia, prevé en su artículo 6 fracción VIII como elementos de validez del acto administrativo el estar fundado y motivado, entendiendo por dichos elementos la obligación de la autoridad consistente en *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo*. Así lo han definido también los tribunales del Poder Judicial de la Federación, como puede apreciarse en el siguiente criterio jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 64, Abril de 1993
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la

Handwritten signature and initials in black ink, including a large 'G' at the bottom and a vertical signature above it.

conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 35, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 de rubro "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, tesis por contradicción 2a./J. 57/2001 de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO".

En síntesis, la autoridad emisora del acto no ajustó su actuación a las reglas contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni a las de la Ley adjetiva aplicable al caso, conforme a las cuales se establece el cauce formal al que debe constreñirse la emisión de los actos de autoridad como productos del ejercicio de las atribuciones encomendadas a los poderes públicos y que en la especie se desarrollan a través de la función administrativa en el procedimiento de acceso a la información pública, y en consecuencia resulta evidente que el acto contenido en el oficio OIP/062/06 de fecha veintisiete de febrero de dos mil seis, mediante el cual se emitió la negativa de acceso a la información, no cumple con el requisito de validez mencionado.

CUARTO. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en consideración que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, reconoce la necesidad de proteger la información que tutelan otros ordenamientos jurídicos, la aplicación armónica de esas disposiciones requiere diferenciar el tratamiento de información propia de particulares de aquella que es relativa a operaciones que en ejercicio de sus atribuciones realiza el gobierno del Distrito Federal.

Bajo la anterior premisa, hay que destacar que la Dirección Ejecutiva de Administración de la SEDUVI, en el informe rendido a este ente autónomo, a través del oficio DEA/316/06 de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, señaló de manera sustancial lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el particular no actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 1º, 11 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que tal y como se señaló, el Fideicomiso del cual se solicitó copia del contrato y acta constitutiva **es estrictamente privado** y esta Dependencia no tiene una relación contractual con el mismo.

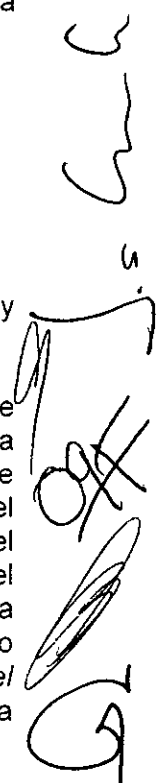
"Al respecto, es oportuno destacar que el Fideicomiso referido es de carácter privado, al cual no se aportan recursos públicos.

"En esa razón, al no existir una relación contractual con el Fideicomiso y en virtud de tener éste el carácter estrictamente privado, sin que se aporten al mismo recursos públicos, esta dependencia se encuentra imposibilitada para entregar la información solicitada, ya que la misma queda fuera de las actividades y funciones que desempeña esta Secretaría y lo que agravaría dicha entrega es el hecho que la información que involucraría a particulares como terceros (sic), así como a la Fiduciaria quién en última instancia sería quien podría entregar dicho contrato, por tal circunstancia, al quedar fuera del ámbito de la competencia de esta Dependencia la constitución de ese **Fideicomiso Privado**, resulta inaplicable la obligación contenida en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la información requerida es **estrictamente privada**".

Del extracto transcrito, se desprende que los argumentos torales del ente público recurrido para negar la información solicitada por el hoy recurrente son los siguientes:

- a) El Fideicomiso en cuestión es de carácter privado
- b) Al mismo no se aportan recursos públicos
- c) No existe una relación contractual entre la SEDUVI y dicho Fideicomiso
- d) La información solicitada está fuera del ámbito de competencia de dicha dependencia
- e) La información solicitada involucraría a particulares
- f) En todo caso, sería la institución fiduciaria la encargada de entregar dicha información
- g) En el presente caso no resulta aplicable la obligación prevista en el artículo 28 de la Ley de la materia (prueba de daño), al negar la información en comentario

Por lo que se refiere al primer inciso, de la lectura del contrato del "Fideicomiso de Potencialidades" que remitió a este Instituto la Dirección Ejecutiva de Administración de la SEDUVI, como información para mejor proveer dentro del procedimiento, se desprende que uno de los fideicomisarios es el entonces Departamento del Distrito Federal, ahora Gobierno del Distrito Federal; además, el mismo fue constituido con base en un acuerdo expedido por el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, por el que se aprobó la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho; asimismo dicho Fideicomiso aparece en el *Listado de Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal* que publica la Coordinación General de Modernización Administrativa de la



Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en su página de internet, con lo cual queda desvirtuado que el multicitado Fideicomiso sea de carácter privado.

En relación a que el fideicomiso en comento no cuenta con recursos públicos, cabe hacer el comentario que en la cláusula relativa al patrimonio del fideicomiso del contrato referido, se prevé que el mismo se integrará, entre otros elementos, por aportaciones que realicen "personas morales de carácter público", por lo que independientemente de que se haya actualizado o no este supuesto, el mismo está previsto como una forma de recurso patrimonial del Fideicomiso en comento, lo cual resulta lógico atendiendo al carácter público del fin u objeto del propio instrumento, como es la revitalización del Centro Histórico de la Ciudad de México.

En lo concerniente a la relación contractual entre el "Fideicomiso de Potencialidades" y la SEDUVI, misma que las autoridades responsables niegan, cabe mencionar que, suponiendo sin conceder que dicha relación contractual no existiera, dicha situación sería irrelevante para efectos del presente asunto, en virtud de que para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes públicos están obligados a poner a disposición de las personas *toda la información en su poder*, salvo aquella que se considere de acceso restringido en sus distintas modalidades, como lo estipula en segundo párrafo del artículo 11 de dicho cuerpo normativo, supuesto que se da en el presente caso, ya que el ente público recurrido no argumentó en ningún momento al promovente que no contara con la información solicitada, sino que se trataba de instrumentos jurídicos de carácter privado, amén de que la copia del contrato de constitución del fideicomiso fue proporcionada a este ente autónomo por parte del ente recurrido, con lo cual resulta evidente que posee este instrumento.

Los mismos argumentos vertidos en el párrafo anterior son aplicables al argumento esgrimido por la responsable en el sentido de que el Fideicomiso en cuestión está fuera del ámbito de la competencia de la SEDUVI; además es de señalarse que en la cláusula novena del Convenio de Sustitución Fiduciaria del Fideicomiso denominado "Potencialidades" de fecha treinta de julio de dos mil cuatro, se consigna que el licenciado Juan Manuel Hermida Escobedo, actualmente Director Ejecutivo de Administración de la SEDUVI, era al menos hasta la fecha de suscripción de este convenio, el Coordinador Técnico del Fideicomiso en comento, funcionario al cual el fiduciario sustituto otorgaría un poder limitado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, así como actos de administración en materia laboral, con lo cual queda acreditada la vinculación entre la dependencia y la entidad paraestatal mencionadas.

A mayor abundamiento, dentro de las documentales aportadas por la propia Oficina de Información Pública de la SEDUVI, obra copia del oficio OF.101.3/5438/2005, de fecha seis de septiembre de dos mil cinco, suscrito por la Directora de Equipamiento y Mobiliario Urbano de la SEDUVI y dirigido al Comité Técnico del Fideicomiso de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, por el cual se solicita el apoyo de este fideicomiso para llevar a cabo el programa implementado por dicha dependencia, denominado *Programa Especial de Elaboración y Colocación de Placas de Nomenclatura*, en las delegaciones centrales de la

Ciudad de México, y al efecto le envía el documento descriptivo del proyecto con la finalidad de que se presente ante el Comité Técnico del referido fideicomiso para su dictamen. Es decir, del documento descrito se colige que existe un vínculo de colaboración administrativa entre la dependencia centralizada y la entidad paraestatal referidas, ambas del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al argumento vertido por la autoridad en el sentido de que la entrega de la información solicitada por el hoy recurrente involucraría a particulares, hay que precisar que ciertamente uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es la protección de los datos personales, como lo dispone el artículo 9 fracción IV de la misma; sin embargo, en el caso concreto, la entrega del contrato y acta constitutiva del "Fideicomiso de Potencialidades" no implicaría la divulgación de este tipo de datos, ya que se trata de instrumentos que revisten un interés público y que en todo caso contienen los nombres de servidores públicos o ex-servidores públicos, lo cual no es atentatorio del principio de la protección a los datos personales, ya que el nombre propio como tal no es un dato personal; además no se hace ningún señalamiento en dichos instrumentos sobre características personales o datos que formen parte de la vida privada de los personajes involucrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción II y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En todo caso, si en alguno de los documentos solicitados por el recurrente, apareciere algún dato personal de alguna persona física (únicas susceptibles de ser titulares de *datos personales*), el mismo podría testarse en la copia que al efecto se entregue al promovente, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 23 y último párrafo del artículo 27 de la Ley de la materia.

Sobre el argumento consistente en que sería la institución fiduciaria la encargada de proporcionar la información solicitada, es de comentarse que si bien es cierto dentro de un contrato de fideicomiso quien detenta la titularidad del mismo, así como del patrimonio fideicomitido es la institución fiduciaria, también lo es que para efecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, basta con que el ente público posea o detente la información, para que esté obligado a entregarla a quien la solicite. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 3, 4 fracciones III y VII, 38 y 39 de esta Ley.

Por último, por lo que respecta a la afirmación de la autoridad en el sentido de que al tratarse de un contrato *estrictamente privado*, no tiene obligación de observar lo previsto en el artículo 28 de la Ley de la materia –relativo a la llamada *prueba de daño*– al negar el acceso a la información respectiva, cabe comentar que en su respuesta al hoy recurrente, a través del oficio OIP/062/06 del veintisiete de febrero del presente año, el entonces encargado de la Oficina de Información Pública de la SEDUVI no especificó si la información que nos ocupa se negaba por tratarse de información reservada o confidencial, por lo que, amén de que careció de una debida fundamentación y motivación, como se refirió en el considerando anterior, no cumplió con lo establecido en el artículo 43 que hace una referencia directa al artículo 28, ambos de la

Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
JOSÉ LUIS MORENO ÁNGELES

ENTE PÚBLICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.017/2006

Ley de marras, por lo que resulta incontestable que en términos del primer precepto citado, la respuesta a una solicitud de información que sea rechazada o negada deberá satisfacer los requisitos establecidos en artículo 28 de la propia ley.

En síntesis, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene precisamente por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información *en posesión* de los órganos locales, así como de todo Ente Público del Distrito Federal que ejerza gasto público; asimismo, tiene como objetivos *garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal y el de favorecer la rendición de cuentas*, y finalmente consagra los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, **veracidad, transparencia y publicidad** de los actos de los órganos locales y de los entes públicos que ejerzan gasto público.

En virtud de las consideraciones expuestas, resulta procedente ordenar a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, entregar copia del contrato y acta constitutiva del Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, también conocido como "Fideicomiso de Potencialidades", salvaguardando la información propia de particulares.

QUINTO. Ha quedado acreditado que las autoridades responsables actuaron de manera irregular al negar la información al hoy recurrente a través del oficio OIP/062/06 de fecha veintisiete de febrero de dos mil seis, argumentando que el Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano es de carácter *eminente privado*, como quedó referido en el considerando anterior, por lo que con fundamento en los artículos 71 último párrafo y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para que se inicie la investigación correspondiente por presuntas violaciones a la mencionada Ley, así como a Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que respecta a la solicitud del recurrente de dar vista al Ministerio Público del Distrito Federal por la probable comisión del delito de negación del servicio público, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, este Instituto no advierte la comisión del referido ilícito, por lo que con fundamento en los dos últimos párrafos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, interpretados *a contrario sensu*, no ha lugar a dar vista a la autoridad ministerial local, quedando a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la resolución contenida en el oficio OIP/062/06 de fecha veintisiete de febrero de dos mil seis, por lo que se refiere a la negativa a proporcionar copia del contrato y acta constitutiva del Fideicomiso Sistema de Transferencia de Potencialidad de Desarrollo Urbano, y asimismo se ordena a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, entregar al recurrente dicha información en los términos señalados en el considerando Quinto, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez cumplido con lo anterior, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberá informar por escrito a este Instituto acerca del cumplimiento dado al resolutivo Primero en el término de diez días contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente resolución, acompañando copia de la información que se le proporcione al recurrente, así como de las respectivas constancias de notificación, apercibida de que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

TERCERO. Como quedó referido en el considerando QUINTO de la presente resolución, respecto de las irregularidades en la actuación de las autoridades responsables, y con fundamento en el artículo 71, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dese vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XIV y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico transparenciadf@consi.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución, el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Instituto para que se cumpla con lo ordenado en los resolutivos de la misma.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le informa al recurrente

Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

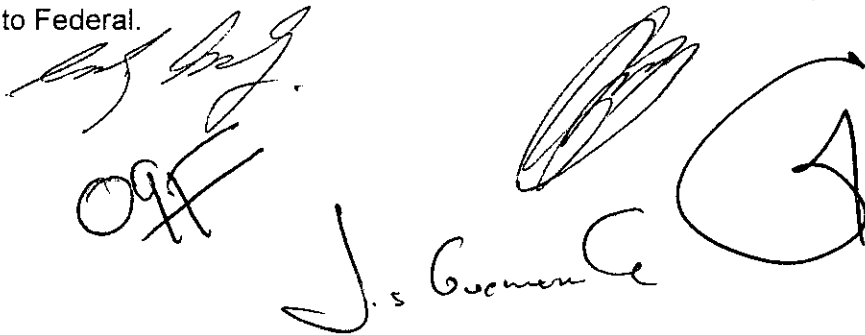
RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE
JOSÉ LUIS MORENO ÁNGELES

ENTE PÚBLICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.017/2006

que puede acudir ante la autoridad jurisdiccional federal competente en defensa de sus derechos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Salvador Guerrero Chiprés, Areli Cano Guadiana y Bernardo Agustín Millán Gómez en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil seis, ante el Director Jurídico José Ángel Oyarvide Polo, en ausencia del Secretario Técnico, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a las autoridades responsables. Asimismo, hágase del conocimiento del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal.



Handwritten signatures and initials, including "OAX" and "J. Guerrero".